



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Miércoles, 15 de octubre

Número 235

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

(Continuación)

CAPITULO V

Recursos especiales de amortiza- ción de empréstitos

Art. 166. Los acuerdos de las Corporaciones provinciales relativos a la utilización de los recursos especiales enumerados en el artículo 630 de la Ley, para amortización de empréstitos, deberán ser adoptados en forma análoga a la que determina el artículo 146 para los Ayuntamientos.

Art. 167. 1. Los expedientes que se instruyan con el fin indicado en el artículo anterior, se remitirán a la Delegación de Hacienda, que los elevará al Ministerio del Ramo para su resolución.

2. Tales expedientes deberán contener, además de los documentos referidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del artículo 134, los siguientes:

1.º Certificación del producto que se calcule obtener de los recursos comprendidos en las letras a), b) y c) del artículo 630 de la Ley.

2.º Certificación de la cantidad que se calcule obtener por el recargo del 10 por 100 sobre los derechos, tasas y arbitrios provinciales en relación con las liquidaciones practicadas en el ejercicio anterior.

3.º Documentación original que justifique la ratificación expresa por los Ayuntamientos de la provincia del acuerdo de establecimiento, en su caso, del recargo sobre la contribución Rústica y Pecuaría que autoriza el apartado e) del mencionado artículo 630, en la forma que indica el 631, cuyo importe de la total riqueza sujeta a tributación en la provincia, se justificará mediante certificaciones expedidas por la Delegación de Hacienda.

Art. 168. Regirán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones reglamentarias relativas a recursos especiales de amortización de empréstitos municipales.

TITULO III

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y pro- vincial

CAPITULO PRIMERO

De las Haciendas locales en ge- neral

Art. 169. La recaudación del Haber de las Haciendas locales, con la sola excepción de los recursos administrados y cobrados por el Estado, estará a cargo de las propias Corporaciones, y se efectuará por los Agentes que se determinan en el Capítulo VIII del Título III, Libro IV de la Ley, responsables y sujetos a la rendición de cuentas.

Art. 170. Estarán obligados a la prestación de fianza en metálico o efectos públicos, aquellos funcionarios a quienes la Ley o los Regla-

mentos locales lo exijan y cualesquiera otros que recauden, manejen o custodien fondos o efectos.

Art. 171. 1. Los procedimientos para la cobranza, en los períodos voluntarios y ejecutivo de toda clase de recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán exclusivamente administrativos, a tenor del número 1 el artículo 709 de la Ley, y privativa de las Corporaciones locales la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquéllos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haber agotado la vía gubernativa o que la Administración local reservare el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

2. Las certificaciones de descubierto expedidas por Autoridad o funcionario competente y decretadas de apremio, como las providencias que inicien el procedimiento ejecutivo por valores en recibo, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 172. Tendrán también carácter exclusivamente administrativo los procedimientos para el reintegro a las Haciendas locales en los casos de alcances, desfalcos, malversaciones de fondos y efectos o faltas en los mismos, cuyo conocimiento corresponde, según el artículo 635 de la Ley, al Servicio de Inspección

y Asesoramiento, sin perjuicio de las facultades atribuidas en Sección IV del Capítulo primero del Título III del Libro III de la propia Ley, a las Corporaciones y a la Dirección General de Administración Local, para imponer las correcciones disciplinarias que procedan, y de las que competen a los Tribunales de Justicia para conocer de los delitos que pudieran haberse conocido.

Art. 173. El respeto a los intereses legítimos de personas ajenas al expediente de responsabilidad para con la Hacienda local, motivará la suspensión del procedimiento en los casos de tercería a que se refiere el artículo 635 de la Ley, y el incidente se sustanciará en vía gubernativa, como trámite previo a la judicial, asimilándolo a las excepciones dilatorias comprendidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 174. Cuando el procedimiento de apremio afectare al cobro de exacciones que directa o individualmente recayeren sobre los bienes inmuebles contra los que la ejecución se dirija, y tales fincas se hallaren gravadas con cargas del carácter hipotecario o hubieren pasado a poder de terceros, se habrán de observar las siguientes prevenciones:

1.^a La Hacienda Local tendrá absoluta preferencia para el cobro de la anualidad corriente, al ser inscrito el derecho hipotecario o al efectuarse la transmisión del dominio de la finca y para el de la última vencida constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico inmediato anterior al definido como corriente, cualesquiera que fueren las fechas de tales inscripción o adquisición.

2.^a La Hacienda Local no podrá utilizar esta prelación por las anualidades anteriores con perjuicio de tercero adquirentes ni acreedores hipotecarios que tuvieren su derecho inscrito, y se limitará a proceder contra los demás bienes del deudor, y si estos no bastaren, se exigirán las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias no se hu-

biesen ircoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.

3.^a No obstante, cuando se hubiere incoado procedimiento por débitos anteriores a la última anualidad vencida, de que trata la norma 1.^a, y el inmueble se hallare embargado con anotación en el Registro de la Propiedad al constituirse el crédito hipotecario o pasar las fincas a terceros adquirentes, tanto los acreedores hipotecarios como los terceros poseedores deberán asumir tal gravamen, y a ellos deberá exigirse el pago de la totalidad de los descubiertos, si pretendieran liberar la finca.

4.^a Todos los descubiertos por devengos posteriores a la anualidad corriente o en que se realizó la inscripción del derecho hipotecario o la adquisición por el tercer poseedor, tendrán el carácter de débitos ordinarios o regulares, de los cuales responderán el acreedor hipotecario, si en defecto del deudor o de sus causabientes deseara ejercitar su derecho a liberar la finca, y en todo caso, como propietario de la finca objeto del procedimiento, el tercer adquirente.

5.^a Para los efectos del derecho de terceros adquirentes, no se reconocerá el carácter de tales sino a los extraños que hubieren adquirido por título oneroso.

Art. 175. Las Haciendas locales sólo podrán utilizar la acción recisoria del artículo 641 de la Ley cuando no hubiere otro medio legal para la reparación del perjuicio.

Art. 176. 1. Los expedientes administrativos de reintegro a que den lugar los alcances, malversaciones o desfalcos serán instruidos y fallados por el Servicio de Inspección y Asesoramiento, con independencia de las medidas que, en virtud del artículo 642 de la Ley, deban adoptar las Corporaciones para asegurar los derechos de la Hacienda local.

2. El Servicio de Inspección y Asesoramiento, en cuanto tuviere

noticia de alguna falta en los Fondos o efectos de una Hacienda local, nombrará el funcionario que haya de entender en el expediente de reintegro y le comunicará la designación y las instrucciones adecuadas.

CAPITULO II

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Art. 177. 1. Las exacciones fiscales que, en relación con el Estado, otorga a los Municipios y a las Provincias, así como a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales, el artículo 647 de la Ley, se aplicarán conforme a lo establecido en dicho precepto.

2. La determinación del alcance de las exenciones, cuya declaración corresponde al Ministerio de Hacienda, se hará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

CAPITULO III

De los Presupuestos

SECCIÓN PRIMERA

Del Presupuesto ordinario

Art. 178. El Presupuesto ordinario que deberán formar en cada ejercicio las Corporaciones locales será redactado con estricta sujeción a los preceptos contenidos en la Sección primera del Capítulo IV del Título III del Libro IV de la Ley.

Art. 179. 1. No se podrán establecer servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las Provincias o determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de la Administración general del Estado, sino por medio de una Ley, y carecerán de fuerza obligatoria cuando se implantaren sin esa solemnidad.

2. Las Corporaciones locales no podrán consignar en sus Presupuestos, bajo ningún concepto, partida alguna para sufragar dichas cargas, aunque revistiere la forma de aportación especial periódica.

Art. 180. 1. Las subvenciones

y auxilios que las Corporaciones locales conceden a otras Entidades u Organismos se ajustarán a criterios de máxima austeridad, y habrán de destinarse precisamente a servicios sostenidos por aquéllas, que coadyuven o suplan los atribuidos a la competencia local.

2. Tampoco se podrán conceder, directa ni indirectamente, subvenciones en cuantía equivalente o análoga a la que represente cualquier recurso o imposición que deba satisfacerse por particulares o Entidades obligados a contribuir en favor de la respectiva Hacienda local, en cuanto signifiquen la concesión de exenciones no permitidas por la Ley o supongan compensación de cuotas liquidadas.

Art. 181. Los Secretarios y los Interventores, dentro de sus respectivas competencias, advertirán la manifiesta ilegalidad de los actos y acuerdos que se pretendan adoptar con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, en la forma prevista por el artículo 232 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y a los efectos de los artículos 365 y 413 de la Ley, y darán cuenta, además, al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, dentro de los cinco días siguientes.

Art. 182. 1. Para incluir en el Presupuesto aumentos de sueldos o de mejoras graduales del personal se precisan, además del acuerdo a que alude el apartado d) del artículo 649 de la Ley, obtener la autorización prevenida en los artículos 80 y 82 del Reglamento de funcionarios de Administración local.

2. La prohibición del propio apartado respecto a la limitación de los gastos de personal técnico y administrativo, se entenderá completada con la establecida en el artículo 90 del citado Reglamento.

Art. 183. En relación con los gastos e ingresos podrán establecerse las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, que

estará en vigor durante el ejercicio de cada Presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

Art. 184. Para cifrar en el estado de Gastos el importe de las consignaciones que por el precepto legal deban basarse en un tanto por ciento del Presupuesto, se operará sobre la suma de gastos conocidos, antes de incluir en el mismo las partidas representativas de aquellas consignaciones.

Art. 185. El anteproyecto general del Presupuesto será redactado por el Interventor al término del mes de julio, y los Servicios y Dependencias facilitarán los datos necesarios, con las modificaciones que proceda introducir.

Art. 186. 1. El proyecto de Presupuesto lo formará el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y el Interventor, tomando por base el anteproyecto general.

2. Las actas de las reuniones que al efecto se celebren, serán autorizadas por el Secretario.

3. La Memoria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley se redactará por el Presidente, con exposición sucinta de la situación económica y financiera y explicación de las modificaciones esenciales que se introduzcan para nivelar gastos e ingresos, en relación con el Presupuesto del año anterior.

4. Las certificaciones que determina el citado precepto habrá de extenderlas el Interventor, salvo la del apartado a) que la expedirá el Secretario en vista de los documentos a su cargo y de la relación que aquel le remita.

5. Será preceptivo el informe de la Comisión de Hacienda en los Ayuntamientos que la tuvieren y de la Comisión de Hacienda y Economía en las Diputaciones provinciales.

Art. 187. Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto de Presupuesto los siguientes:

a) informe del Interventor acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial;

b) relación suscrita por el Secretario de los funcionarios que perciban sus haberes con cargo al Presupuesto por grupos separados de técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, y especificación individual de los emolumentos de todas clases, con certificación que acredite que en el mismo figurarán todas las cantidades correspondientes y que los gastos de personal no exceden de los porcentajes señalados en el artículo 183.

c) certificación expedida por el Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos que contenga el proyecto en relación con el Presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y las de las autorizaciones de la Dirección General de Administración Local; y

d) certificación, también expedida por el Secretario, de los acuerdos de creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

Art. 188. La aprobación del proyecto, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad.

Art. 189. Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley reconoce legitimación para interponerlas, se presentarán ante la Corporación dirigidas al Delegado de Hacienda, y los no residentes podrán elevarlas a la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Art. 190. Dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos previstos en el mismo, se remitirá al Delegado de Hacienda.

1.º Copia certificada del Presupuesto, en la que el Secretario haga constar la fecha de la sesión en la

que se hubiera aprobado, texto del acuerdo y detalle de la votación, en su caso.

2.º Copia autorizada de la Memoria y de las certificaciones obrantes en el expediente.

3.º Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar de «Boletín Oficial» de la Provincia en que se insertaron.

4.º Reclamaciones formuladas contra el proyecto e informadas por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor, con la documentación de las mismas.

Art. 191. 1. El Delegado de Hacienda podrá formular reparos sobre los siguientes puntos:

a) gastos obligatorios no consignados;

b) gastos voluntarios ilegales, ajenos a la competencia municipal o provincial, o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos; y

c) evidentes infracciones en el Presupuesto.

2. Dichos reparos no limitarán la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones que, en relación con los mismos, juzgue oportuno introducir.

3. Cuando como consecuencia de las observaciones quedara desnivelado el Presupuesto, el Delegado ordenará al Presidente de la Corporación que reúna el Pleno, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

4. Con la certificación del acuerdo adoptado, se remitirá nuevo Resumen general del Presupuesto.

Art. 192. 1. Las reclamaciones económico-administrativas, en única instancia, contra las resoluciones del Delegado de Hacienda, a que se refiere el artículo 660 de la Ley, podrán ser interpuestas:

1.º Por las personas y Entidades relacionadas en el artículo 656 de la Ley y por las causas del artículo 657 de la misma.

2.º Por la Corporación interesada en orden a las resoluciones sobre el Presupuesto o sobre las reclamaciones contra el proyecto.

2. En los casos del apartado 1.º del número anterior, será preceptivo dar conocimiento a la Corporación interesada de las reclamaciones interpuestas.

3. A las sesiones del Tribunal Económico-administrativo provincial podrán acudir, previa solicitud y para informar oralmente, el Presidente, el Secretario o el Interventor, salvo que se designare Letrado que actúe en nombre de la Corporación.

Art. 193. Las Corporaciones locales no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que aumenten el crédito destinado al de que se trate en el Presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos y con las formalidades previstas en el artículo 664 de la Ley.

Art. 194. 1. Con arreglo al artículo 663 de la Ley, el Presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

2. La prórroga exigirá informe del Interventor y acuerdo de la Corporación pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, adoptado antes del día 10 de noviembre, sin que pueda afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del ejercicio para el que fué aprobado, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 665 de la Ley respecto a la exposición al público.

3. De no formularse reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada la prórroga y se remitirá al Delegado copia certificada del expediente, para su conocimiento.

4. Las reclamaciones se podrán interponer únicamente cuando obedezcan a situaciones creadas con posterioridad a la aprobación del primitivo Presupuesto, se tramitarán y resolverán en la misma forma que se establece para los presupuestos ordinarios.

Art. 195. La liquidación del Presupuesto ordinario, a que se refiere el artículo 666 de la Ley, se formulará por el Interventor con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las cuentas corrientes abiertas en los Libros generales de Rentas y Exacciones y de Gastos, se cerrarán al 31 de diciembre, después de depurar los saldos deudores y acreedores y formar listas nominales de unos y otros, a cuyo efecto el Interventor se dirigirá a los Jefes de Servicios para que faciliten relaciones de las obligaciones pendientes de pago.

2.ª Los expedientes de prescripción de las obligaciones que hayan de ser baja en «Resultas», se instruirán por la Secretaría, a propuesta de la Intervención, siguiendo el procedimiento señalado en el Capítulo XII del Título III.

3.ª La existencia en Caja en 31 de diciembre, así como los derechos reconocidos y liquidados que quedaren pendientes de cobro, se incluirán como «Resultas de Ingresos», y las obligaciones reconocidas, liquidadas y no satisfechas en el indicado día se comprenderán como «Resultas de Gastos», a fin de incorporar unas y otras al Presupuesto aprobado para obtener el Presupuesto refundido.

4.ª No podrán pasar a «Resultas de Gastos» las obligaciones reconocidas sin consignación suficiente en el Presupuesto de que procedan, ni las derivadas de créditos impersonales o globales que correspondan a servicios no prestados o adquisiciones no comprometidas.

5.ª Para liquidar el Presupuesto se utilizarán los mismos modelos de la Cuenta general, pero habrán de reflejarse los conceptos de Ingresos y las partidas de Gastos, de cuyas cifras certificará el Interventor, así como de su comprobación y exactitud en relación con los Libros de Contabilidad principal, y como justificante se unirá un ejemplar del acta de arqueo de 31 de diciembre y las relaciones nominales de deu-

dores y acreedores referidas a los ejercicios económicos de que procedan.

Art. 196. 1. Cuando el Presupuesto refundido sea deficitario, el Presidente, previo informe del Secretario y del Interventor, y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos voluntarios que hubieren de quedar en suspenso para obtener la nivelación, sin que pueda ser autorizado ninguno de tal naturaleza mientras no se acordare,

2. Adoptado el acuerdo de suspenión, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso por la Corporación.

3. El Interventor formulará la advertencia de manifiesta ilegalidad respecto a las infracciones que pudieran cometerse de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la forma a que alude el artículo 182.

4. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta del Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consintieren.

5. Si la cantidad rebajable no alcanzase a salvar el déficit, se tendrá en cuenta para cubrirlo al formar nuevo Presupuesto.

Art. 197. En los expedientes para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias dentro del Presupuesto ordinario, con arreglo al artículo 664 de la Ley, serán precisos los informes de los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que correspondan el crédito transferible y del Inteeventor de fondos, demostrativos de la posibilidad de efectuar la operación sin perturbación del respectivo servicio, ni de los intereses municipales o provinciales.

SECCION SEGUNDA

De los Presupuestos extraordinarios

Art. 198. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar

Presupuestos extraordinarios en los que, salvo casos de calamidades públicas, sólo se incluirán gastos de primer establecimiento relativos a la ejecución de obras para construcción de caminos y edificios destinados a escuelas, hospitales, cementerios, Casas provinciales de maternidad e infancia, cuarteles, mercados, maderos, viviendas, hoteles para fomento del turismo y estaciones de autobuses; obras de saneamiento, urbanización, pavimento y aceras; instalación, extensión y mejora de los servicios de agua, alumbrado, parques y jardines; municipalización y provincialización de servicios, y en general, para toda clase de gastos de carácter extraordinario concernientes a obras y servicios de la competencia municipal o provincial, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de aquellos.

2. Los Presupuestos extraordinarios podrán formarse para uno o varios años, o por períodos indeterminados y, en este último caso, el plazo de duración quedará supeditado al de las obras que se hayan de realizar.

3. Dichos Presupuestos serán aprobados sin déficit inicial y deberán estar nivelados en gastos e ingresos.

4. Si como consecuencia de la importancia de las obras, acordara la Corporación su desarrollo o ejecución por etapas o períodos, la justificación del importe de aquéllas habrá de hacerse por su total.

Art. 199. Para el cálculo de los gastos se observarán las siguientes reglas:

1.^a El importe de las obras o servicios se fijará según los proyectos previamente aprobados.

2.^a Podrán consignarse las cantidades necesarias para atender a los gastos que originen las operaciones de crédito, entendiéndose por tales las de escritura e impuestos, con arreglo a los aranceles y tarifas, los de colocación de los títulos por la dife-

rencia entre el tipo de emisión y su valor nominal, y los de prorrata de la emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local o por cualquier otro debidamente autorizado.

3.^a Podrá figurar una partida de «Imprevistos» para dotar aquellos gastos necesarios y urgentes que pudieren surgir en el desarrollo del Presupuesto, y su utilización se atemperará a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 200. 1. Cuando se tratare de realizar operaciones de conversión o canje de Deuda, en el estado de gastos del anteproyecto se consignará el importe de las Deudas que hayan de ser objeto de la conversión y se justificará mediante certificación del Interventor, que no contiene intereses pendientes ni anualidades vencidas y no satisfechas.

2. En el estado de ingresos se comprenderán los que procedieron de la emisión de la nueva Deuda.

Art. 201. 1. En los casos de epidemias, inundaciones, incendios u otras calamidades públicas, podrán los Alcaldes, asesorados por el personal técnico correspondiente, formar Presupuestos extraordinarios cuando los recursos del ordinario, fueren insuficientes para remediarlas.

2. Tales Presupuestos se tramitarán y aprobarán como los demás extraordinarios, pero el Delegado de Hacienda, a petición fundada de la Corporación, podrá declararlos inmediatamente ejecutivos cuando circunstancias de verdadera anormalidad lo aconsejaren.

Art. 202. En el estado de Ingresos de los Presupuestos extraordinarios, sólo podrán figurar los que se especifican en el artículo 668 de la Ley, para cuya aplicación se observarán las siguientes normas:

1.^a Los sobrantes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados a que se refiere el apartado a), constituirán el primer concepto que debe dotar todo Presupuesto extraordinario, y sólo podrán utilizarse en tal concepto los de li-

quidación del último ejercicio, después de deducir las cantidades aplicadas para habilitaciones y suplementos de crédito.

2.^a Las subvenciones, auxilios y donativos del apartado b) no podrán aplicarse a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

3.^a Deberá unirse al anteproyecto copia certificada, que expedirá el Secretario, de la Orden, disposición o documento en que se reconociere a la Corporación el derecho a la subvención, auxilio o donativo, con indicación del importe y aplicación específica.

4.^a Cuando se tratare de obras o servicios totalmente subvencionados, en dicha certificación se hará constar, además, que existe la adecuada correlación entre el importe de la subvención y el coste de unas u otros.

5.^a Cuando figuraren las contribuciones especiales a que se refiere el apartado c), se acompañará al anteproyecto copia certificada del acta de la sesión en que hubiere sido acordada su imposición, en la cuantía que corresponda según la clase de obra, instalación o servicio de que se trate y un informe técnico sobre su aplicación y rendimiento.

6.^a Los ingresos procedentes de ventas o permutas de bienes patrimoniales del apartado d), se justificarán mediante valoración técnica de su importe, que se acompañará al anteproyecto, sin perjuicio de los demás trámites exigidos por la Ley y de la conformidad que debe recabarse del Ministerio de la Gobernación.

7.^a Dentro del apartado e) se comprenderán las exacciones especiales sobre fuentes de riqueza del Municipio o de la provincia que, eventual o transitoriamente, se concedan por el Estado, así como la prestación personal y de transportes en los casos autorizados por la Ley, según certificación del Interventor con referencia a todas ellas.

8.^a A los efectos del apartado f), deberá acreditarse en el expediente, mediante certificaciones expedidas por el Interventor, la aplicación o inexistencia de los recursos señalados en los apartados anteriores, así como el importe líquido de la operación de crédito que resultare por insuficiencia de todos ellos.

Art. 203. El anteproyecto de Presupuesto extraordinario a que se refiere el párrafo 1 del artículo 669 de la Ley, deberá contener:

1.^o Memoria razonada del Presidente de la Corporación sobre la conveniencia e importancia de las obras, instalaciones o servicios de las fases o períodos en que deban ser realizados, y expresión de los motivos de prioridad, en unión de los proyectos técnicos con la descripción y valoración de las obras, instalaciones o servicios, sus características y coste.

2.^o Plan financiero, que redactará el Interventor, para la ejecución de los proyectos técnicos que le sirvan de base, y que comprenderá el estudio de los recursos que constituyan el estado de ingreso, expresando, en su caso, el importe líquido de la operación de crédito a concertar y sus características, tales como la modalidad de la operación o, si ésta hubiera de efectuarse directamente emitiendo obligaciones, tipos de interés y de emisión, plazos de amortización, importe de la anualidad de intereses y de amortización, así como el tanto por ciento que represente en relación con el total de los gastos del Presupuesto ordinario, compensaciones a obtener por el aumento de ingresos producidos por las obras o servicios, carga financiera resultante, capacidad económica de la Corporación para soportarla y si es preciso hacer uso de los recursos especiales regulados en los artículos 585 a 594 y 630 a 632 de la Ley.

3.^o Se unirán al plan financiero las certificaciones de los ingresos que hubieren de dotar el Presupuesto extraordinario, y las del Secreta-

rio o de los técnicos autores de los proyectos de las obras o servicios, para acreditar que existe la debida correlación entre su coste, incluidos los honorarios de dirección y redacción de tales proyectos, y las consignaciones del estado de gastos.

4.^o Estado de gastos e ingresos redactados por el Interventor con arreglo a los apartados b) y c) del artículo 649, y b) y d) del artículo 650 de la Ley, respectivamente.

5.^o Propuesta de acuerdo a la Corporación, suscrita por el Presidente.

Art. 204. 1. Redactado el anteproyecto, se recabará el dictamen de la Comisión de Hacienda, en los Ayuntamientos donde exista, o de la Comisión de Hacienda y Economía de la Diputación, y, una vez emitido, se someterá a la aprobación de la Corporación en pleno, que requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Aprobado el anteproyecto, se tramitará como disponen los párrafos 2 y 3 del artículo 669 de la Ley.

Art. 205. El expediente de Presupuesto extraordinario, sin operación de crédito, deberá contener:

1.^o Instancia del Presidente de la Corporación dirigida al Delegado de Hacienda, solicitando su aprobación.

2.^o Copia certificada, expedida por el Secretario, de todos los documentos que integren el proyecto aprobado, incluso el dictamen de la Comisión de Hacienda, en los Ayuntamientos que la tuvieren, o de la Comisión de Hacienda y Economía de la Diputación.

3.^o Certificación del acta de la sesión en que se hubiere aprobado el anteproyecto, con expresión del número de miembros de derecho y de hecho que integren la Corporación, nombres de los presentes y de los que excusaren su asistencia, votación y forma de adopción del acuerdo.

4.º Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la Provincia en que se inserte el anuncio de exposición del anteproyecto al público, al que se unirán, en su caso, los reclamaciones presentadas, con el informe del Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

5.º Certificación del acta de la sesión extraordinaria en que hubiere sido aprobado el proyecto, y de resolución de las reclamaciones presentadas, con los mismos detalles especificados en el número 3.º de este artículo.

6.º Un ejemplar del «Boletín Oficial» de la Provincia donde se insertó el anuncio de exposición del proyecto al público, al que se unirán, en su caso, los escritos originales de reclamación contra el proyecto aprobado y la documentación que lo acompañe, con informes emitidos por el Presidente de la Corporación, previos dictámenes del Interventor.

Art. 206. 1. Si se proyectase hacer uso de alguna operación de crédito, la instancia del Presidente de la Corporación se dirigirá al Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación respectiva, y se añadirán a los documentos expresados en el artículo anterior los que se relacionan en el 203.

2. Podrá prescindirse de la expresada documentación y tramitar la autorización de la operación de crédito por separado, cuando no se pretenda obtenerla simultáneamente con la aprobación del Presupuesto extraordinario.

Art. 207. Si en la operación de crédito concurren las circunstancias exigidas por la Ley de 17 de julio de 1947, deberá solicitarse mediante instancia unida al expediente o en la misma de solicitud de aprobación del Presupuesto extraordinario, que se declare la exención de los impuestos de Derecho reales, Timbre y Valores mobiliarios y, en su caso, del que grava los intereses y primas de amortización, según el número 3 de la Tarifa 2.ª de la

Contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Art. 208. La aprobación del Delegado de Hacienda en los proyectos de Presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito, a que alude el artículo 673 de la Ley, requerirá que previamente se acredite:

a) que la documentación y tramitación del proyecto están ajustadas a la Ley y a este Reglamento;

b) que los gastos comprendidos son de la competencia de la Entidad y tienen la consideración de primer establecimiento; y

c) que los ingresos se han calculado y justificado debidamente y existe entre aquellos y éstos la ecuación exigida.

Art. 209. Con arreglo al artículo 674 de la Ley, si se tratare de proyecto que requiera operación de crédito, el Delegado de Hacienda, una vez que reciba la solicitud y demás documentos mencionados en el artículo 206 de este Reglamento, los elevará al Ministerio de Hacienda, previo informe que habrá de emitir en el plazo de quince días, referido a la importancia de las obras o servicios a realizar y a la capacidad económica del Municipio o de la Provincia para soportar la carga que represente el servicio de intereses y amortización de la operación de crédito cuya autorización se solicite y el tanto por ciento que, con referencia al Presupuesto ordinario de gastos, representen las anualidades de intereses y amortizaciones de los empréstitos en circulación y del que sea objeto del informe.

Art. 210. Al Proyecto de Presupuesto extraordinario se podrán unir las bases de su ejecución, que comprenderán las distintas facultades del Ordenador de Pagos, requisitos de las certificaciones de obras realizadas y de los demás extremos que se juzgaren necesarios o convenientes, con sujeción a lo que dispone el artículo 652 de la Ley.

Art. 211. No podrán utilizarse

las dotaciones de un Presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo motivaren, ni ejecutar obras o servicios para los que no estuvieran previamente autorizados, salvo el caso en que, por resultar justificada la necesidad de suspender la realización de determinadas obras o servicios, fuere acordada por la Corporación la sustitución por otras en que apareciere demostrada su conveniencia, y con la autorización del órgano que aprobó el Presupuesto extraordinario, cuya decisión será inapelable.

Art. 212. 1. Se podrán fusionar dos o más Presupuestos extraordinarios en desarrollo y contabilizar sus operaciones en los mismos Libros, por acuerdo de la Corporación en pleno, sometido a la sanción de la Autoridad que los aprobó.

(Continuará)

Administración de Rentas Públicas

De acuerdo con la Ley de Bases y Reglamento Industrial, para la constitución de gremios y elección de cargos, se cita a los que ejerzan las siguientes industrias y profesiones, debiendo advertirles que la falta de presentación de los agremiados en los días y horas señalados, se entenderá que renuncian al reparto gremial.

Día 21 de octubre.—A las diez de la mañana: Ultramarinos menor.

A las once de la mañana: Comestibles menor.

A las doce de la mañana: Pescados menor.

Día 22 de octubre.—A las diez de la mañana: Abogados.

A las once de la mañana: Procuradores.

A las doce de la mañana: Gestores administrativos.

Día 23 de octubre.—A las diez de la mañana: Médicos.

A las once de la mañana: Las demás industrias agremiables.

Burgos, 13 de octubre de 1952.
El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego.

Anuncios Oficiales

Servicio Nacional de Pesca Fluvial

Jefatura de la 3.^a Región

EDICTO

Se prohíbe la permanencia de aves acuáticas en los ríos Rudrón y Pedroso y sus afluentes

La Jefatura Nacional del Servicio de Pesca Fluvial, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, y a propuesta de esta Jefatura Regional, ha resuelto, con fecha 23 de septiembre último, prohibir la permanencia de patos, gansos y demás aves acuáticas domésticas en los cursos de los ríos Rudrón y Pedroso, así como en los cursos de todos sus afluentes.

Esta prohibición entrará en vigor desde el día 1.^o de noviembre próximo, advirtiéndose que el incumplimiento de la misma será rigurosamente castigado.

Burgos, 7 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe regional, Fernando Luera.

Alcaldía de Santa Inés

Instruido expediente de habilitación de crédito por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santa Inés, a 1 de octubre de 1952.—El Alcalde, Tesifonte Pérez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Belorado

Anuncio de subastas de maderas y leñas

Con sujeción a las normas del estado de aprovechamiento de maderas y leñas, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial» de la provincia de 23 de septiembre próxi-

mo pasado y disposiciones en el mismo citadas, así como en cumplimiento de orden directa de la Jefatura del Distrito Forestal, se anuncia la subasta de 1188 robles maderables con 201 metros cúbicos y 115 metro cúbicos de leña de sus copas, del monte titulado Montemayor, en la tasación de 37.702,00 pesetas.

La subasta tendrá lugar a las doce en punto de la mañana del día siguiente al de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no contándose el día en que aparezca publicado.

Los pliegos deberán presentarse antes de las doce de la mañana del día anterior, debidamente reintegrados y ajustados al modelo oficial aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia del 14 de diciembre de 1948.

Belorado, 9 de octubre de 1952.
El Alcalde, Antonio Peña.

Alcaldía de San Vicente del Valle

Con sujeción a las disposiciones para los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, y autorizado por el Distrito Forestal, para el día 6 de noviembre próximo y hora de las doce se celebrará la subasta de 110 hayas maderables de la Dehesa de San Vicente, con un volumen de 93 metros cúbicos de madera y 14 metros cúbicos de leñas de sus copas, bajo la tasación de 19.054 pesetas.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un Regidor, un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, que autorizará la misma.

Los pliegos podrán presentarse hasta la hora señalada, acompañados de los documentos prevenidos, e ingresarán el 5 por 100, y serán

de cuenta del adjudicatario, que resultará ser aquel que presente pliego más ventajoso para la Entidad, los gastos de anuncios, reintegros, pago de derechos reales y previstos en el pliego de condiciones formulado por la Junta, que podrá ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento por cuantas personas lo deseen.

San Vicente del Valle, 6 de octubre de 1952.—El Alcalde, P. O., Lucio Hernando.

Alcaldía de Quintanalara

El día 30 del corriente a las doce de la mañana, presidida por el Alcalde y un funcionario de Montes tendrá lugar, en la Casa Concejo, la apertura de pliegos de la subasta de cien metros cúbicos de leña de encima con destino a carbón, del monte Los Carrascos en el precio mínimo de cinco mil pesetas.

Dicha enajenación se hará con sujeción a la Orden Municipal regente y condiciones que se hallan de manifiesto en la referida Alcaldía.

Quintanalara, 7 de octubre de 1952.—El Alcalde, Ruperto Gil.

Caja de Ahorros del Circulo

Por D. Guillermo Sánchez Rojo se ha solicitado duplicado de su libreta 24.816, por extravío. Plazo para oponerse, quince días.

Burgos, 13 de octubre de 1952.

Por extravío se ha solicitado duplicado de la libreta 20.579. Plazo para oponerse, quince días.

Burgos, 13 de octubre de 1952.

Extravío perra caza pointer, cruzada, de color café, con un collar que tiene unas arandelas de metal remachadas en el mismo, y atiendo por «Canela». Puede devolverse en el Garaje Izarra, Burgos. Teléfono 2925.

SADE

GESTORIA ADMINISTRATIVA

y HABILITACION DE CLASES PASIVAS

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES e INDUSTRIALES.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su habilitado.

Gestor - Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3, (moderno) BURGOS